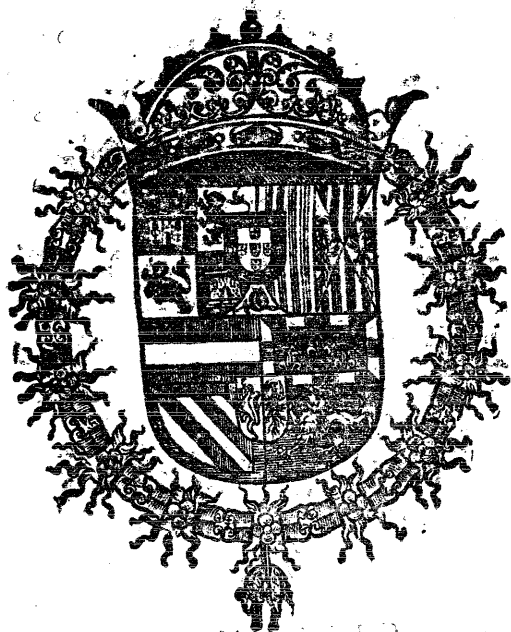


4-H-79 . 160
PREMATICÀ

PARA QUE LAS CIUDADES,

y villas de estos Reynos puedan consumir, y tomar para sí los oficios de Depositarios, Tesoreros de alcaualas, y otras rentas, pagando a los que los poseen lo que les hubiere cotado, y nombrar persona que los exerça, y que tenga el oficio por el tiempo que fuere su voluntad, y no tengan obligacion a renunciar, ni voto en el ayuntamiento, y lo paguen de sus propios, ò de sisas, o otros arbitrios, con que no sea de rompimiento de tierras valdías, ni otras, ni de arbitrios en perjuizio de tercero.

48
B
27
16
46)



EN MADRID:

Por Iuan de la Cuesta. Año. 1609.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor. H

PERMANENT

PARAGRAPHS

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Séuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante y Milan, Cōde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marquéses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas. Y à los del nuestro Cōsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Alsitēte, Governadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier Estado, preeminencias, o dignidades que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansí à los q̄ agora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo contenido en ella, toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que en el seruicio de los diez y siete millones y medio, que estos Rey nos

nos han concedido en las Cortes, que al presente se estan celebrando en esta villa de Madrid, entre otras condiciones que por los dichos nuestros Reynos nos ha sido suplicadas, y en que hemos conuenido cō ellos por via de contrato ha sido vna, que las ciudades, villas, y lugares que quisiere consumir, y tomar para si los officios de Depositarios, Tessoreros, y Receptores de las alcauas, y de otras rentas, lo puedan hazer pagado a los que los possieren el precio que les huieren costado, con que si alguno pretédere que el dicho officio tiene mas valor al tiempo que se lo tomaren, que quando el lo compró, lo pueda pedir, y le quede para ello su derecho a salvo: y los officios que así se tomaren, las ciudades, villas, y lugares, ò los consuman, ò retengan en si, para poder nombrar persona que los exerza, con que la tal persona que así nombraren, no tengan voz, ni voto, ni entrada en los Cabildos, y Ayuntamientos, aunque lo tuuiese el dicho officio. Y con que así mismo quando las dichas ciudades, villas, y lugares escogieren nombrar persona que exerza, y use los dichos officios, sea por el tiempo que fuere su voluntad, y sin que tengan obligacion, ni ellos, ni las dichas personas a renunciar, sino que de qualquiera manera que vacare, ha de ser la prouision de las dichas ciudades, y villas. Y con que así mismo en ningun tiempo hemos de poder tornar a vender, ni enagenar, ni hemos de poder criar, ni añadir otros officios en su lugar, ora queden consumidos, ò ayan escogido tomallos para si, para nombrar quien los sirua, y con que les hemos de dar licencia, y facultad, para pagar el precio de los dichos officios de sus propios, y rentas, y no las teniendo para lo poder sacar de sissas, ò de otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tie-

rras,

rras valdías, ni otras en que otras ciudades, villas, y lugares tengan aprouechamientos, ni arbitrios en perjuizio de terceros. Y que así mismo les hemos de conceder la dicha licencia, y facultad para pagar los oficios que de la dicha calidad antes desta condicion, y de la ley que en virtud della hazemos huieren comprado, y tomado por merced que les ayamos hecho por qualquier cedula, ò privilegio, ò por otro qualquier titulo, aunque no sean los dichos oficios de los acrecentados desde el año de mil y quinientos y quarenta aca, que han de quedar propios de las dichas ciudades, villas, y lugares, con las mismas calidades, y condiciones que los que en virtud desta condicion, y ley en virtud della hecha tomaren, o consumieren. Porende queriendo cumplir de nuestra parte la condicion susodicha por esta nuestra carta que queremos que tenga fuerza, è vigor de ley, y pragmatica sancion, hecha, y promulgada en Cortes, ordenamos, y mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, y execute, segun, y como en la dicha condicion se contiene, y les damos la dicha licencia, y facultad como nos ha sido suplicada, así para tomar los dichos oficios, como para pagarlos en la dicha forma, sin que sea necessaria otra licencia, ni diligencia, porque así es nuestra voluntad, porque vos mandamos guardays, cúplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho segun que de suso se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vays ni passays, ni consintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte,
y los

y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la
nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la
nuestra Camara. Dada en Segouia à veynte y vn dias
del mes de Agosto de mil y seyscientos y nueue años.

YO EL REY.

El Patriarca:

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado D. Juan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del Rey
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Iorge de Olaal de Vergara:
Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.*

Licencia, y Tassa:

YO Alonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tasada la Prematica, para que las ciudades, y villas de estos Reynos, puedan consumir, y tomar para si los officios de Depositarios, Tesoreros de alcualas, y otras rentas, pagando a los que los poseen lo que les huuiere costado, y nombrar persona que los exerça, y que tenga el officio por el tiempo que fuere su voluntad, y no tengan obligacion a renunciar, ni voto en el ayuntamiento, &c. a seis marauedis cada pliego y a este precio, y no mas mandaron q se pueda vender. Y ansí mismo mandaron, que ningún impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiêto de Iuã Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiêto de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion.



N L A villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y nueue años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde está el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valencuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica en esta otra parte contenida, contrompetas, y atabales; por pregoneros publicos, á altas, e intelegibles voces; a lo qual fueron presentes Iuan Gonçalez de Trujeque, Iuan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera; Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad; y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.